

NOTIFICADO 24 DE JULIO DE 2025

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA Sección 2ª

ROLLO DE APELACIÓN Nº582/25
Diligencias Previas nº789/25
Juzgado de instrucción nº4 de Granada
Ponente: Sr. Ontiveros Rodríguez

AUTO 683/2025

ILMOS. SRES.
Don JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ
Presidente
Don FRANCISCO ONTIVEROS RODRIGUEZ
Doña BELÉN CRISTINA DE MARINO GÓMEZ-SANDOVAL
Magistrados

Granada a 24 de julio de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador Dña. Paula Aranda López, en nombre y representación de D. Francesco Arcuri, se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 09/05/25 del Juzgado de instrucción nº4 de Granada que acordaba (entre otros) inadmitir a trámite la denuncia presentada y el archivo de las actuaciones en relación a la presunta comisión por Dña. Juan Rivas Gómez de sendos delitos de sustracción de menores así como de maltrato habitual y lesiones en el ámbito familiar.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y evacuado el traslado legalmente previsto a las demás partes, el Ministerio Fiscal se adhirió parcialmente al mismo, tras lo cual se remitieron las actuaciones a la Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección, a la que correspondió el conocimiento del recurso conforme a las normas de reparto establecidas, se ordenó la formación de Rollo para la sustanciación del mismo, designándose como Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Ontiveros Rodríguez.



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/14



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente a la resolución del Juez de instrucción que acuerda inadmitir a trámite la denuncia presentada y archivar las actuaciones por entender que (parte de) los hechos objeto de la misma no son constitutivos de infracción penal, se alza la representación del recurrente interesando se deje sin efecto la misma y en su lugar se acuerde su admisión a trámite y la práctica de las diligencias de investigación.

El recurso se articula en torno a diversas alegaciones que fundamentalmente inciden en el carácter delictivo de aquella parte de los hechos denunciados respecto de los que se acuerda la inadmisión a trámite de la denuncia, al ser aquellos constitutivos de sendos delitos de sustracción de menores así como de maltrato habitual y lesiones en el ámbito familiar, lo que consecuentemente determina la necesidad de “extender” la incoación del procedimiento penal a los mismos y practicar diligencias de investigación para su esclarecimiento.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, que se adhiere parcialmente al recurso, igualmente sostiene que parte de los hechos denunciados revestirían a priori los caracteres de delito, concretamente, de un delito de sustracción de menores, de modo que respecto de los mismos procedería la incoación de diligencias previas para su investigación; carácter delictivo que sin embargo no sería predicable en relación a aquellos otros hechos que el apelante principal sostiene serían constitutivos de un delito de maltrato psicológico en el ámbito familiar.

SEGUNDO.- Cuestiona la impugnación planteada la inadmisión “parcial” de la denuncia presentada por no revestir los caracteres de delito aquellos hechos descritos en los ordinales primero y segundo de la misma, y ello al entender (por el contrario) que éstos serían constitutivos tanto de un delito de sustracción de menores, tipicidad inicial de los mismos que igualmente predica el Ministerio Fiscal, como de otros dos delitos de maltrato habitual y lesiones (psicológicas) en el ámbito familiar.

En ese sentido, un adecuado abordaje de la impugnación planteada exige realizar un análisis diferenciado de los referidos hechos de la denuncia respecto de



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/14



los cuales se sostiene su atipicidad en la resolución recurrida, o dicho en otros términos, realizar un examen diferenciado del juicio de subsunción inicial tanto en relación al tipo delictivo el art. 225 bis 1 y 2.2º CP, como respecto de los tipos de los arts. 173.2 y 153.2 de la ley penal sustantiva.

I.- Así pues, principiando por el primero de los precitados tipos penales, conviene recordar con carácter previo, visto el desarrollo que de sus elementos se hace en la resolución recurrida, que lo que verdaderamente sanciona el delito de sustracción de menores es, como expone la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 1044/2024, de 18 de noviembre, con cita de la Sentencia del Pleno de dicha Sala núm. 340/2021, 23 de abril, "*...la conducta del progenitor que desvincula al hijo de su entorno familiar para separarlo definitivamente del otro progenitor o para conseguir por vías de hecho la guarda y custodia, a espaldas de los cauces legalmente previstos. En definitiva, desestabilizar en el modo reseñado las relaciones familiares con el menor, sin que la crisis posibilite que el deterioro carezca de límite; y donde la permanencia de los menores en su ámbito familiar, social, geográfico y cultural, de especial impronta en la normativa de derecho internacional privado, al margen de criterio para establecer la norma de conexión, no es tanto el aspecto que se tutela como una consecuencia favorecida con la estabilidad de la relaciones familiares y la evitación de conductas de sustracción*". En ese línea, la Sentencia de la referida Sala Segunda del Alto Tribunal núm. 156/2023, 8 de marzo, recuerda que "*el acento para dar respuesta al debate que se nos plantea habrá que ponerlo, no en si puede ser sujeto activo del delito del progenitor custodio o no custodio, sino en el derecho mismo de custodia, pues es la infracción de este derecho, en principio compartido por ambos progenitores, determinante a la hora de valorar la conducta, y así lo entendimos en Auto de 2 de febrero de 2012, en que tratamos sobre el delito de sustracción de menores y su interpretación según el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980, donde, con cita de su art. 5 a) y en relación con el derecho de custodia, decíamos que "comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia . No se diferencia entre progenitores custodios y quienes no lo son. De ahí que se considere traslado ilícito -artículo 3.a) del Convenio- el que se produce con infracción del derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona"; derecho que, en consecuencia, cabrá considerar infringido para un progenitor, si el otro, por las vías de hecho, le priva de él, y derecho que tiene su extensión en el menor, en la medida que no debe verse privado de relacionarse regularmente con los dos padres, también en situaciones*



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/14



de crisis familiares, incluido cuando sea patente que éstas se presentan en la realidad cotidiana”. Es decir, que lo que el tipo penal trata de evitar es que por decisión unilateral de un progenitor, que acude a unas ilegítimas vías de hecho, el otro progenitor se vea privado del derecho de custodia sobre su hijo.

De esta forma, partiendo de las anteriores consideraciones y tras un renovado examen de los particulares remitidos, no puede compartir esta Sala la conclusión alcanzada por el Juez a quo en cuanto a la atipicidad de los hechos descritos en el ordinal primero de la denuncia. Pues contrariamente a lo que el instructor sostiene en el auto recurrido, dicho relato fáctico si describe una conducta de la Sra. Rivas Gómez tendente a alterar unilateralmente el régimen de custodia de su hijo Daniel Océano Armonia Arcuri Rivas establecido por los Tribunales italianos, reteniéndolo en su compañía con incumplimiento de lo ordenado por la citada autoridad judicial competente.

Desde esa perspectiva, la documental que se acompaña junto con la denuncia aporta un substrato indiciario “mínimo” para justificar la incoación del proceso penal y la investigación de los hechos descritos en el ordinal primero de la misma, ya que éstos si serían “ab initio” subsumibles en el precitado tipo delictivo del art. 225 bis 1 y 2.2º CP, contrariamente a lo concluido por el instructor a quo.

Y decimos esto porque a tenor de la referida documental es posible inferir que la Sra. Rivas Gómez, que había promovido ante la Corte de Apelación de Cagliari la modificación del régimen de custodia de su hijo menor Daniel Océano Armonia Arcuri Rivas, proceso en cuyo seno se había autorizado el desplazamiento de dicho menor a España desde su lugar habitual de residencia junto al padre (el hoy recurrente) en Carloforte (Italia), para el disfrute de unos días durante la Navidad en compañía de su hermano mayor y de la denunciada, ésta retuvo al menor consigo en territorio español, incumpliendo la decisión de devolución del mismo adoptada por la Corte de Apelación de Cagliari, para lo cual provocó el dictado de una resolución judicial cautelar del órgano jurisdiccional a quo, cuando éste se encontraba en funciones de guardia (auto de fecha 7 de enero de 2025), por medio de la cual se suspendió provisionalmente la entrega o restitución del hijo acordada por dicho tribunal italiano; situación ilícita que la denunciada incluso mantuvo con posterioridad al dictado de la resolución definitiva sobre la custodia del menor por el citado órgano jurisdiccional sardo (Decreto de fecha 18 de febrero



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/14



de 2025), lo que obligó al recurrente, como progenitor custodio, a instar ante el Juzgado de 1ª instancia nº3 de Granada un procedimiento de ejecución de título judicial para que la Sra. Rivas procediese a dar cumplimiento a lo ordenado por la referida Corte italiana y dispusiese el regreso del menor a su localidad de residencia habitual con su padre.

En ese sentido, no podemos compartir como sostiene el Juez a quo, que la mencionada actuación de la Sra. Rivas se encontrara “amparada” por el auto de fecha 7 de enero de 2025, en el que el Juzgado de instrucción nº4 de Granada, en funciones de guardia, accediendo a la solicitud de medida cautelar formulada por la representación de aquella, acordaba suspender provisionalmente la entrega o restitución del menor Daniel Océano Armonia Arcuri Rivas acordada por la Corte de Apelación de Cagliari.

A tal efecto, sostiene (como argumento principal) el Juez a quo que la referida medida no habría sido dejada sin efecto, ni por el Juzgado de instrucción nº9 de la capital (órgano al que por norma de reparto correspondió el conocimiento de la denuncia que motivó la adopción de la misma) cuando dictó el auto de fecha 6 de febrero de 2025, en el que acordaba la remisión de la causa al susodicho Tribunal italiano, ni tampoco en el Auto núm. 239/2025, de 21 de marzo, de esta Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Granada, que resolvía el recurso de apelación formulado contra dicha resolución, confirmando la misma.

Sin embargo, y con independencia de que difícilmente la Sala puede pronunciarse sobre algo que no ha sido objeto de impugnación por la parte, sobre todo teniendo en cuenta que quién recurrió el referido auto de fecha 6 de febrero de 2025 fue la propia denunciada Sra. Rivas, a quien precisamente “aprovechaba” la adopción de la antes mencionada medida cautelar, entiende este Tribunal ad quem que el mencionado argumento (principal) que utiliza el instructor a quo para justificar la atipicidad de la conducta de la Sra. Rivas Gómez, parte de una interpretación “parcial”, y consecuentemente errónea, del art. 15 del Reglamento (UE) 2019/1111, de 25 de junio, del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. Pues aun cuando el apartado 1 del citado Reglamento (UE) establece que *“En caso de urgencia, aunque el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para*



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/14



conocer del fondo del asunto, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro tendrán competencia para adoptar medidas provisionales, incluidas las cautelares, que puedan estar previstas en el Derecho de este Estado miembro en relación con: a) un menor presente en dicho Estado miembro; o b) los bienes de un menor que se encuentran en dicho Estado miembro”; no obstante su apartado 3 es taxativo cuando dispone que “Las medidas tomadas en virtud del apartado 1 dejarán de aplicarse tan pronto como el órgano jurisdiccional del Estado miembro competente en virtud del presente Reglamento para conocer del fondo del asunto haya adoptado las medidas que considere apropiadas”.

De este modo, como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal en su escrito de adhesión al recurso, la precitada medida cautelar adoptada en fecha 7 de enero de 2025 por el Juzgado a quo, independientemente de que no hubiese sido dejada sin efecto en su auto de fecha 6 de febrero del referido año por el Juzgado de instrucción nº9 de esta localidad, habría decaído en todo caso en fecha 18 de febrero del mismo año, con el Decreto dictado por la Corte de Apelación de Cagliari, en el que literalmente se dispone “El Tribunal, al pronunciarse finalmente,

- 1. asigna la custodia de Daniel Océano Armonía Arcuri Rivas en exclusiva a su padre, Francesco Arcuri, quien ejercerá la responsabilidad exclusiva y con quien, por tanto, el menor tendrá su residencia;*
- 2. ordena que Juana Rivas disponga de inmediato que el menor Daniel Océano Armonía Arcuri Rivas regrese a Carloforte a la residencia de su padre;*
- 3. establece que Juana Rivas podrá ejercer su derecho de visita al menor Daniel Océano Armonía exclusivamente en Cerdeña, (...).”*

Desde esa perspectiva, tampoco podemos compartir lo también argumentado en la resolución recurrida en relación al “supuesto” conocimiento por el Tribunal sardo de la mencionada medida cautelar adoptada por el Juzgado a quo en fecha 7 de enero de 2025, y su no alzamiento en el citado Decreto de fecha 18 de febrero del mismo año, ya que como hemos dicho el tenor literal del mencionado apartado 3 del art. 15 del Reglamento (UE) 2019/1111 es taxativo al disponer que las medidas cautelares tomadas en caso de urgencia por el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro en que se encuentre el menor, “dejarán de aplicarse” tan pronto como el órgano competente para conocer del fondo del asunto haya adoptado las medidas que considere apropiadas. Sin que por tanto se



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/14



imponga al referido órgano competente obligación alguna de alzar aquellas medidas adoptadas. No en vano, el punto 5.11 del referido Decreto del Tribunal sardo, sostiene que la conducta de la denunciada no puede seguir manteniéndose al amparo de la precitada medida cautelar adoptada por auto de fecha 7 de enero de 2025, afirmando que *“Tal conducta, por otra parte, ciertamente no puede encontrar su justificación en la providencia dictada el 7 de enero de 2025 por el Juzgado de Instrucción número 4 de Granada, de carácter declaradamente temporal, que ordenó la medida cautelar consistente en la “suspensión provisional de la restitución o devolución del menor Daniel Océano Armonia Arcuri Rivas ordenado por el Tribunal de Apelación de Cagliari para la fecha del 01/08/2025” .Y es que no debe confundirse el decaimiento de las medidas con el deber de información sobre las decisiones adoptadas que respectivamente impone el referido Reglamento, tanto al órgano jurisdiccional que adopta las medidas (art. 30) respecto del competente para conocer sobre el fondo del asunto (art. 30), como a éste último respecto del primero al adoptar su decisión sobre el fondo (art. 15.3 inciso final).*

Sentado lo anterior, tampoco podemos compartir lo también argumentado en la instancia en cuanto a que *“lo que no está en los autos no está en el mundo”*, en relación a la notificación a la Sra. Rivas del susodicho Decreto de fecha 18 de febrero de 2025, pues teniendo en cuenta que la misma necesariamente debía conocer el contenido de dicha resolución judicial italiana, en tanto que se encontraba personada como parte demandante en el procedimiento civil al que ponía fin el mismo, la falta de certeza del instructor sobre tal extremo, lejos de determinar a priori la exclusión de tipicidad de su conducta, desde el momento en que se acompaña a la denuncia el certificado previsto en el art. 36 del reiterado Reglamento (UE) 1111/2019, en cuyo apartado 12 consta que dicho Decreto fue notificado a la denunciada en la misma fecha del Decreto, obligaba por el contrario a practicar diligencias tendentes al esclarecimiento de tal hecho, máxime cuando el propio Juez parece entender esto como una exigencia típica.

Por último, y a mayor abundamiento, ahondando en la gravedad de la conducta de la Sra. Rivas, que igualmente niega la resolución recurrida, la detenida lectura del tantas veces mencionado Decreto de la Corte de Apelación sarda (en especial sus conclusiones), constituye una base indiciaria mínima para poder inferir igualmente “ab initio” la existencia en aquella denunciada de una deliberada



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/14



voluntad de incumplir los mandatos del citado Tribunal italiano, e incluso, de alterar por la vía de hecho el régimen de custodia que para su hijo menor Daniel había fijado dicho órgano jurisdiccional.

Así, el antes mencionado punto 5.11 del citado Decreto, tras afirmar que *“las alegaciones de Rivas quedaron sin probar. Los malos tratos de los que afirma haber sido víctima y, más en general, las situaciones intolerables y peligrosas para el menor que denuncia parecen ser el resultado de su voluntad de oscurecer la figura paterna frente a sus hijos y de asegurar su posesión exclusiva sobre ellos”*, así como que *“Rivas persiste activamente en la empleo de sus hijos en el marco del conflicto con Arcuri, demostrando así no solo que no quiere encontrar ningún punto de acuerdo que haga posible una mínima repartición de la paternidad, sino, sobre todo, que no tiene ninguna consideración y respeto por las necesidades, sentimientos y deseos de Daniel, quien, por otra parte, como ya había señalado Arcuri durante el procedimiento de apelación, también ha sido sobreexpuesto en los medios de comunicación sin ninguna justificación razonable (al igual que su hermano Gabriel)”*, concluye el carácter reiterado y persistente de la conducta ilícita de la denunciada reteniendo al menor Daniel en su compañía, al señalar que *“Rivas, como se ha dicho, a raíz de los hechos ocurridos en el año 2016, ya había sido responsable del delito de sustracción de menores y nuevamente en el año 2024, acogándose al auto dictado el 12 de diciembre de 2024, con el que este Tribunal, a fin de permitir a Daniel cultivar el vínculo con su hermano mayor Gabriel y frecuentar el entorno materno español, dispuso que éste pudiera acudir a España a pasar un periodo vacacional durante el periodo navideño, volvió a retener ilegalmente al menor en España, impidiéndole regresar a su residencia habitual y desarraigándolo de forma ciertamente traumática de su entorno socioemocional”*, añadiendo igualmente que *“Rivas, a pesar de que Daniel siempre ha vivido en Carloforte y tiene aquí su casa, sus compañeros de colegio y sus jóvenes amigos, por segunda vez lo sacó arbitrariamente del contexto de vida que había vivido hasta ese momento, sin importarle el impacto psicológico sobre el propio menor”*.

De igual modo, la referida resolución de la Corte de Apelación de Cagliari deja entrever que la denunciada podría haber buscado *“intencionadamente”* el dictado de la medida cautelar en España a la vista de lo que dicho Tribunal italiano ya había resuelto sobre el retorno del menor a Italia en el citado procedimiento civil al que ha puesto fin aquella resolución, afirmando en el punto 5.11 (final) de dicho Decreto que *“De hecho, esta disposición se emitió mucho después de la fecha fijada por el*



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/14



Tribunal Apelaciones con la ordenanza del 12 de diciembre de 2024 para el regreso de Daniel a Cerdeña (2 de enero de 2025) y presumiblemente sobre la base de una reconstrucción unilateral y artificial hechos realizada por Rivas, quien, como ya se ha dicho, no tuvo reparos en involucrar al pequeño Daniel, induciéndole incluso a grabar un vídeo”, razón por la que concluye que “La conducta lesiva de Rivas, en todo caso, ha sobrepasado ampliamente los límites derivados de una hipotética necesidad de protección del menor, quien, como se ha dicho, sin explicación, ya no tiene contacto, ni siquiera telefónico, con su padre”. No en vano previamente había afirmado el Tribunal sardo en el punto 5.8 de su resolución que “De hecho, la voluntad de Rivas de exagerar y explotar los hechos se transformó pronto en una voluntad de mistificación, como cuando, durante el curso de este juicio, con la nota presentada el 2 de enero de 2025, comunicó a este Tribunal que no cumpliría las disposiciones dadas en interés del menor con el auto registrado el 12 de diciembre de 2024 y parcialmente modificado el 18 de diciembre de 2024 siguiente, con el que, en particular, se ordenó que Daniel Océano Armonía Arcuri Rivas pudiera viajar a España, en la ciudad de Maracena, para alojarse con su madre y su hermano para poder pasar un periodo de vacaciones con ellos y con su familia materna, saliendo de Cerdeña a partir del 22 de diciembre de 2024 y regresando allí antes del 2 de enero de 2025”.

En esa línea, la propia Corte de Apelación evidencia las divergencias existentes entre aquello que la denunciada dice que el menor relata una vez se encuentra en España y la realidad de lo relatado a dicho Tribunal en la exploración que se realizó al mismo días antes de su venida, señalando en el referido punto 5.8 del Decreto que “En la misma nota, Rivas también indicó que posteriormente se desprendería -de lo que el menor Daniel contó a su hermano mayor Gabriel- que pocos días antes de su audiencia ante el Tribunal de Apelaciones de Cagliari, el Sr. Arcuri sometió al menor a múltiples amenazas con tonos intimidatorios con instrucciones expresas sobre el contenido de las declaraciones que debía realizar, obligando esencialmente al menor a informar al Tribunal de Apelación de Cagliari que "tiene una mala relación con su madre y su hermano mayor y que sigue viviendo con su padre, al que quiere mucho", pero el niño, en realidad, durante su audiencia nunca dijo estas cosas; al contrario, afirmó que se divirtió este verano cuando se fue de vacaciones a España y contó con tranquilidad que había ido con su madre y su hermano al río y a la piscina”. Así como que “Rivas, de hecho, a la citada nota de 2 de enero de 2025, adjuntó también un vídeo en el que el pequeño Daniel, hablando en español, supuestamente decía <<Hola, soy Daniel Arcuri



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/14



Rivas. Tengo 10 años, cumpla 11 el 11 de enero y hoy es 25, Navidad. Estoy solo y os pido ayuda. Muchas veces pienso que me voy a morir. Mi padre me pega, me grita, me pega, me insulta. No puedo más, me da mucho miedo. Siempre me dice que no debo decir la verdad, porque si no me pega y no me deja venir más a ver a mi hermano, a mi madre y a toda la familia. Os pido ayuda. Me ha dado un teléfono para que le cuente todo lo que pasa aquí, pero no quiero este teléfono. Hay aplicaciones que graban todo lo que digo, no lo quiero. Vino en avión de Milán a Madrid. En Madrid nos despedimos y me dijo que vendría a Granada a ver cómo estaba. Tengo aún más miedo de contaros estas cosas. Tengo miedo, ayudadme por favor. En noviembre lo conté todo, pero nadie me hizo caso. El día 6 dijo por primera vez que no contara toda la verdad o incluso me mataría. Os pido ayuda, gracias>>. Las declaraciones del niño, sin embargo, son evidentemente fruto de la actividad manipuladora de la madre. De hecho, Daniel, en el momento de la grabación, se encontraba en España con su madre no tenía ningún motivo para elegir ese medio de comunicación en lugar de pedir ayuda directamente a los adultos con los que se encontraba; el propio niño, además, no tenía ningún motivo para especificar que en ese momento estaba solo en la habitación durante la grabación más allá del sugerido por otros, de hacer parecer que sus declaraciones eran espontáneas y auténticas. Estas últimas, además, son genéricas y, no sólo no aportan ningún detalle concreto sobre la conducta a la que se refiere el padre, sino que ni siquiera están dirigidas a una persona o autoridad en particular. Las mismas declaraciones, sin embargo, contrastan marcadamente con las espontáneamente realizadas por el propio Daniel durante su audiencia, cuando había demostrado vivir serena y felizmente en Carloforte”. Y es que el propio Tribunal Sardo afirma con rotundidad que la voluntad del menor era continuar residiendo en Cerdeña junto a su padre, al señalar en el punto 5.12 del mencionado Decreto que “Daniel, por su parte, escuchado por este Tribunal en la audiencia del 6 de diciembre de 2024, mostró claramente un sincero y fuerte apego a la vida que, hasta el 22 de diciembre de 2024, la con su padre en Carloforte”, así como que “(...) éste ha demostrado claramente su sincero apego al entorno social y familiar de Carloforte. Daniel, en verdad, recordó con cariño a sus compañeros de colegio (con quienes cursó quinto de primaria), habló del deporte que suele practicar, el fútbol, agregando además que le gusta jugar con sus amigos en la plaza o en los parques, y luego habló casi con orgullo de las salidas con los mismos amigos para ir a pescar (...) El propio Daniel también dijo que, después de la escuela media, le gustaría asistir al Instituto Náutico, demostrando así que todavía ve su futuro en Carloforte. Daniel, sobre todo, al final de la audiencia, cuando el curador



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/14



especial le preguntó cómo quería pasar las vacaciones de Navidad, respondió "prefiero que mamá y Gabriel vengan aquí", demostrando así su estrecho vínculo con su entorno paterno".

En cualquier caso, si lo anterior no fuese suficiente para inferir "mínimamente" la gravedad de la conducta de la Sra. Rivas, lo que resulta incontestable a tenor de la documental aportada junto a la denuncia (concretamente el testimonio del auto de fecha 30 de abril de 2025 del Juzgado de 1ª instancia nº3 de Granada), así como durante el trámite de apelación (auto de fecha 14 de julio de 2025 del mismo Juzgado de 1ª instancia nº3 de Granada), es que aquella, con posterioridad al dictado del referido Decreto de fecha 18 de febrero de 2025, ha persistido en retener a su hijo menor Daniel, incumpliendo el mandato de la Corte de Apelación de Cagliari para retornarlo a su lugar de residencia habitual en Cerdeña junto al recurrente como progenitor custodio, obligando a éste último a tener que impetrar la asistencia de los juzgados civiles españoles para poder ejecutar el mencionado fallo judicial; a lo que finalmente se ha accedido por auto de fecha 14 de julio de 2025 del Juzgado de 1ª instancia nº3 de Granada, que desestimando la oposición a la ejecución formulada por la ejecutada Sra. Rivas contra el auto de fecha 30 de abril de 2025 del mismo Juzgado, ordena que prosiga adelante la ejecución despachada a los efectos de dar cumplimiento y ejecución al referido Decreto del Tribunal italiano.

II.- En otro orden de cosas, por lo que respecta a los delitos de maltrato habitual y lesiones psicológicas en el ámbito familiar, en los que la parte recurrente pretende subsumir los hechos descritos en el ordinal segundo de la denuncia, no puede compartir esta Sala el juicio de subsunción inicial que dicha parte hace de tales hechos en los referidos tipos delictivos de los arts. 173.2 y 153.2 CP. Y decimos esto porque más allá de las consideraciones que realiza la resolución recurrida en torno al denominado "síndrome de alienación parental" y la proscripción de la toma en consideración de planteamientos teóricos o sin aval científico en tal sentido por los poderes públicos conforme al art. 11.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, entiende la Sala que los referidos hechos que contiene en el ordinal segundo de la denuncia no revisten en ningún caso los caracteres de delito, concretamente, desde la estricta perspectiva de los elementos



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/14



del tipo, por ausencia del elemento subjetivo, ya que en el citado relato fáctico del citado ordinal segundo en modo alguno es posible inferir que la conducta de la denunciada Sra. Rivas Gómez estuviese presidida por un ánimo de menoscabar la integridad psíquica de su hijo menor Daniel Océano Armonía Arcuri Rivas.

En ese sentido, aun cuando de la lectura del tantas veces mencionado Decreto de fecha 18 de febrero de 2025 de la Corte de Apelación de Cagliari, pudiera afirmarse que la conducta de la denunciada ha provocado ciertas consecuencias psicológicas adversas en el referido menor, sin embargo, en modo alguno consta que la denunciada buscase intencionadamente ocasionar menoscabo psíquico al mismo, de ahí pues que no pueda sostenerse la tipicidad de aquella conducta, ya que tanto el tipo de maltrato habitual como el de lesiones en el ámbito familiar en que la parte recurrente pretende subsumir parte de los hechos denunciados, son tipos eminentemente dolosos.

Por tanto, atendido todo lo expuesto hasta ahora, procede estimar parcialmente la impugnación planteada (y totalmente la formulada vía adhesión a la apelación por el Ministerio Fiscal), y en consecuencia, revocar parcialmente la resolución recurrida en el sólo sentido de admitir a trámite la denuncia presentada también en relación a los hechos descritos en el ordinal primero de la misma, al revestir éstos aparentemente los caracteres de un delito de sustracción de menores previsto y penado en el art. 225 bis 1 y 2.2º CP; hechos para cuya investigación el Juez a quo podrá acordar las diligencias que estime adecuadas y pertinentes, y en particular, la declaración en calidad de investigada a la Sra. Rivas Gómez y la declaración en calidad de perjudicado del recurrente Sr. Arcuri, a quien se hará el oportuno ofrecimiento de acciones.

TERCERO.- Conforme al art. 239 LECrim en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales, pudiendo tal resolución contener uno de los pronunciamientos que establece el art. 240 del mismo texto legal. Por tanto, habiéndose estimado el recurso, procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/14



EL TRIBUNAL ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Dña. Paula Aranda López, en nombre y representación de D. Francesco Arcuri, **contra el auto de fecha 09/05/25 del Juzgado de instrucción nº4 de Granada** que acordaba (entre otros) inadmitir a trámite la denuncia presentada y el archivo de las actuaciones en relación a la presunta comisión por Dña. Juan Rivas Gómez de sendos delitos de sustracción de menores así como de maltrato habitual y lesiones en el ámbito familiar, **revocando parcialmente dicha resolución y acordando en su lugar admitir a trámite la denuncia presentada también en relación a los hechos descritos en el ordinal primero de la misma, así como practicar diligencias de investigación, en los términos expuestos en el fundamento jurídico segundo de la presente, y ello con declaración de oficio de las costas de la alzada.**

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados identificados en el encabezamiento de este auto, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.-



Código:	OSEQRWBCJ24LRX5VTSNP4MCSGWJWW8	Fecha	24/07/2025
Firmado Por	FRANCISCO ONTIVEROS RODRÍGUEZ JUAN CARLOS CUENCA SÁNCHEZ BELEN CRISTINA DE MARINO GOMEZ-SANDOVAL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/14

